



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0077-R-2018
Piura, 22 de enero de 2018

VISTO,

El expediente N° 4613-101-17-5 de fecha 05 de octubre de 2017, presentado por el Sr. Lorenzo Melquiades Alvites Velezmoro, docente cesante de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, con documento de fecha 05 de octubre de 2017, el recurrente, solicita homologación de sus remuneraciones por el periodo de docente universitario en calidad de activo, esto es desde diciembre de 1983 a mayo de 2008, con pago de devengados e intereses legales, con incidencia en su pensión de S/ 6,707.32 soles mensuales, en concordancia con lo establecido en la Ley Universitaria N° 23733, Artículo 53° y demás normas legales vigentes;

Que, con Informe N° 001-2018-DVV-ALE-UNP de fecha 15 de enero de 2018, el Abog. Deiver Vilcherrez Vilela, Asesor Legal Externo de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informa lo siguiente:

- Conforme consta de la Resolución N° 1091-R-2008 de fecha 21 de mayo de 2008, se resolvió declarar procedente la solicitud de reconocimiento de derecho de pensión de cesantía a favor del señor Lorenzo Melquiades Alvites Velezmoro, con el cargo de profesor principal a dedicación exclusiva, a partir del 10 de mayo de 2008, reconociéndosele 35 años, 04 meses y 07 días de labore prestadas a favor de la administración pública.
- La aplicación del artículo 53° de la Ley N° 23733 ha sido materia de múltiples pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional como de la Corte Suprema, por ello, se deben seguir los lineamientos que tiene establecido el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución. Así tenemos la sentencia recaída en el Exp. N° 023-2007-PI/TC, del 15 de octubre de 2008, en la que se cuestionó la constitucionalidad de los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 11° del Decreto de Urgencia N° 033-2005 y los artículos 11° y 12° del Decreto de Urgencia N° 002-2006; la sentencia recaída en el Exp. N° 031-2008-PI/TC del 19 de enero de 2009, en la que se cuestionó la constitucionalidad de la Ley N° 29223 – Ley que precisa la aplicación de la Ley N° 29137; y la sentencia recaída en el Exp. N° 01951-2003-PC/TC del 29 de octubre de 2004; entre otras.
- En la STC N° 023-2007-PI/TC, el Tribunal Constitucional al analizar si los Decretos de Urgencia que establecían el programa de homologación progresivo, resultaban o no compatibles con la Constitución, pese a haber constatado que ambos decretos habían incurridos de inconstitucionalidad por la forma; no obstante, tras un ejercicio de ponderación llegó a establecer en su fundamento 15 que "un pronunciamiento por parte de este colegiado en dicho sentido resultará a la postre más perjudicial para los propios docentes que han recurrido a esta vía; pues la homologación es lo que han venido solicitando los demandantes durante tantos años, y el programa de homologación, aunque regulado por una norma formalmente no habilitada para ello, venía a hacer realidad el cumplimiento tan postergado del artículo 53° de la Ley Universitaria".
- Por otro lado, en el fundamento 59 del expediente N° 023-2007-PI/TC, el Tribunal Constitucional señala que: "[...] la propia Constitución no sólo cierra la posibilidad del nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido como el de los demandantes deba ser desestimado en tanto que no resulta posible, el día de hoy, disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada".
- En tal orden de ideas, conforme a lo expuesto por el Tribunal Constitucional, concluye que, con relación a lo solicitado, cuando el artículo 53° de la Ley Universitaria establece que las remuneraciones de los docentes universitarios se "homologan" con la de los magistrados del Poder Judicial, es claro que la referencia es inequívoca al derecho contenido en el artículo 23° de la Constitución, esto es, para todos aquellos docentes que, conforme a las reglas establecidas en la legislación y ratificadas por el Tribunal Constitucional, se encuentran en actividad; y si bien el artículo 53° de la Ley Universitaria se encuentra vigente desde 1983, también lo es que, durante mucho tiempo el Estado y sus diferentes gobiernos no han tenido la voluntad política de superar esta problemática, por lo que, su inactividad o no facere ocasionó que no se emitieran los mecanismos que permitan hacer eficaz la norma antes citada; sin embargo, es recién con la dación de los decretos de urgencia antes citados que se da inicio a la implementación de lo dispuesto por la Ley Universitaria, estableciéndose los mecanismos y autorizándose el desembolso del presupuesto público a efectos de cubrir los costos que supone la homologación a través de un programa de homologación progresiva, que incorpore a todos los docentes que cumplan con los requisitos que exige el Decreto de Urgencia N° 033-2005, que conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional no resulta incompatible con el propósito del artículo 53° de la Ley Universitaria.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0077-R-2018
Piura, 22 de enero de 2018

- Finalmente, precisa que el artículo 53° de la Ley N° 23733 Ley Universitaria, no es una norma aplicativa, sino por el contrario es una norma heteroaplicativa, conforme ha sido claramente precisado por el Supremo interprete de la Constitución, en el fundamento 86 de la citada Sentencia N° 023-2007-PI/TC, toda vez que requería de un marco normativo y presupuestal, el mismo que recién fue dado mediante el Decreto de Urgencia N° 033-2005, el 22 de diciembre de 2005 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-EF, del 17 de diciembre de 2006.
- Precisa que el administrado Lorenzo Melquiades Alvites Velezmoro ha seguido un proceso judicial contra la Universidad Nacional de Piura sobre homologación de remuneraciones, seguido en el expediente N° 02383-2011-0-2001-JR-LA-01, ante el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura, donde se ha resuelto reconocer al demandante el derecho a percibir el tercer tramo del proceso de homologación, dado que había percibido los dos primeros tramos por tener la condición de docente en actividad a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005 y demás normas complementarias, sentencia que se encuentra en ejecución; por lo tanto, no le corresponde la homologación de sus remuneraciones por el de diciembre de 1983 a mayo de 2008, dado que el proceso de homologación se implementó y ejecutó con el Decreto de Urgencia N° 033-2005, teniendo en cuenta que el artículo 53° de la Ley N° 23733 – Ley Universitaria es una norma heteroaplicativa
- Por los argumentos expuestos el Asesor Legal Externo Deiver Vilcherrez Vilela, opina que se debe declarar infundada la solicitud del administrado Lorenzo Melquiades Alvites Velezmoro, sobre la homologación de sus remuneraciones en calidad de activo por el periodo de diciembre de 1983 a mayo de 2008, con pago de devengados e intereses legales, con incidencia en su pensión;

Que, con Informe N° 046-2018-OCAJ-UNP de fecha 22 de enero de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, comunica que comparte y ratifica la opinión legal contenida en el Informe N° 001-2018-DVV/ALE-UNP emitido por el Asesor Legal Externo Deiver Vilcherrez Vilela, en el que declara infundada la solicitud del administrado; por tanto, deriva el expediente a la Oficina de Secretaría General a fin que se emita la Resolución correspondiente;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud del administrado **Sr. Lorenzo Melquiades Alvites Velezmoro**, sobre la homologación de sus remuneraciones en calidad de activo por el periodo de diciembre de 1983 a mayo de 2008, con pago de devengados e intereses legales, con incidencia en su pensión; en razón a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c: RECTOR,DGA,INT, OCP,OCARH(4),OCI,ARCHIVO (2).

11 copias

/NAC.



César Augusto Reyes Peña
RECTOR



Dr. Denny Rafin Silva Valdiviezo
SECRETARIO GENERAL